

## **H. Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México.**

### **P R E S E N T E.**

Maestra Patricia Gudiño Rodríguez, con motivo de mi comparecencia como Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante Ustedes para que evalúen y determinen sobre la ampliación de mi encargo y con respeto absoluto a esta soberanía a su función legislativa, sin invadirla me permito para dar un motivo a ser el siguiente análisis y propuesta:

El 22 de junio de 2017, fue sometido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, para su análisis y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto para reformar disposiciones del Código Civil en materia de alienación parental, para derogar el artículo 323 SÉPTIMUS, del Código Civil para el Distrito Federal, que remitió el entonces Jefe de Gobierno, Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, turnándose a esta Comisión y en su primer desacierto ordena actos de naturaleza civil se revise **EL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 323 SEPTIMUS DEL CÓDIGO CIVIL POR LA CONDUCTA DENOMINADA ALIENACIÓN PARENTAL.**

Refiriéndome a este primer error, porque nunca en el Código Penal en su parte especial ha sido delito la alienación parental, sin embargo, y entrando al análisis por el daño que produce a un menor de edad, sí debería tipificarse como delito y además juzgarse contando con prisión preventiva oficiosa y al afirmarlo me permito remitirme a la descripción de su concepto, ya que, fue Richard Gardner en el año

de 1985, quien en literatura científica se refirió al Síndrome de Alienación Parental como un trastorno que se produce en la infancia que surge, en la mayoría de casos, tras el divorcio de los progenitores en el contexto de conflictos de guarda o custodia. Este trastorno comienza a manifestarse por un cambio de conducta del niño, aparentemente sin justificación alguna, hacia uno de los progenitores, este cambio de conducta supone el inicio del rechazo del hijo hacia ese progenitor (padre alienado). Dicho rechazo es consecuencia de las ideas que el otro progenitor (padre alienador) está haciendo creer al hijo (lavado de cerebro) y de la propia contribución del hijo a la campaña de denigración hacia el padre alienado; dando los comportamientos del niño alienado; Gardner, estableció una serie de síntomas o comportamientos en el menor que pueden resumirse en los siguientes:

1. Campaña de denigración. El hijo contribuye activamente en cuanto a la denigración del progenitor alienado.
2. Justificaciones absurdas, débiles o frívolas para la desaprobación. El hijo justifica su actitud con argumentos absurdos y/o poco creíbles.
3. Ausencia de ambivalencia. El hijo tiene incrustado el sentimiento de odio hacia el padre alienado.
4. Fenómeno del “pensador independiente”. El hijo mantiene la postura de que su pensamiento no es fruto de la influencia de terceras personas sino desarrollado únicamente por él.
5. Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental. El hijo presta apoyo emocional al progenitor alienante, mientras

que mantiene los sentimientos de odio hacia el progenitor alienado.

6. Ausencia de culpa hacia el progenitor alienado. El hijo carece totalmente de sentimiento de culpa hacia la explotación y alienación del otro progenitor.
7. Escenarios prestados. El hijo narra o toma como base de su odio hacia el progenitor alienado hechos falsos o que no ha vivido el.
8. Extensión de la animosidad hacia la familia extendida y los amigos del progenitor alienado. El hijo generaliza su hostilidad hacia todo el círculo social del padre alienado

Además, se afirma que las estrategias o herramientas utilizadas por el progenitor alienador giran en torno a las siguientes:

- No pasar las llamadas telefónicas a los hijos
- Realizar tareas con los hijos en el momento que al otro progenitor le corresponde ejercer el derecho de visita.
- Presentar al nuevo cónyuge a los hijos como su nuevo padre o madre.
- Interceptar el correo o paquetes enviados a los hijos.
- Descalificar al otro progenitor en presencia de los hijos.
- No transmitir al otro progenitor las actividades en las que los hijos están participando (deportivas, teatrales, etc).
- Hablar de manera perjudicial a los hijos sobre el nuevo cónyuge del otro progenitor. - Imposibilitar al otro cónyuge el ejercer su derecho a visitar a los hijos.

- “Olvidarse” de comunicar al otro cónyuge una cita importante (médico, psicólogo, etc.)
- Implicar a su entorno en el lavado de cerebro de los hijos (su madre, su nuevo cónyuge, etc.)
- Decidir sobre cuestiones importantes relativas a los hijos sin consultar al otro progenitor (como la escuela o la religión).
- Cambiar, o intentarlo, los nombres o apellidos de los hijos.
- Imposibilitar el acceso al otro progenitor a los expedientes médicos y escolares de los hijos.
- Dejar a los hijos con otra persona, cuando vaya de vacaciones, estando el otro progenitor libre y ofreciéndose voluntario para cuidarlos.
- Indicarles a los hijos que la ropa que les ha comprado el otro progenitor es fea y prohibirle que se la pongan.
- Amenazar a los hijos si llaman o escriben al otro progenitor.
- Recriminar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos.
- Lo que conlleva a la, Violencia filio – parental, que se define como “Un acto de abuso hacia los padres, bien físico, psicológico o de perjuicio económico para ganar poder y control sobre ellos”

Los puntos destacados los desarrolla en forma extensa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Análisis Estratégico respecto de la Convención de los Derechos del Niño, que analizaremos más adelante.

Siendo que, de la propuesta del entonces Jefe de Gobierno, también se analizó el artículo 411 del Código Civil, en su parte final, respecto de la alienación parental, encaminado a producir en la niña o niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y se instaló la equidad de género, determinándose “derogación del término alienación parental” y que la custodia para hijos menores de doce años es preferente para las madres y así establecer obligaciones de crianza y el interés superior.

En relación con esta reforma aprobada, la Comisión de Derechos Humanos, interpuso acción de inconstitucionalidad número 19/2014, sosteniendo violatorio de los derechos de igualdad, no discriminación, e interés superior de la infancia, con violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención de los Derechos del Niño, y asimismo, hubo críticas sobre el síndrome de alienación parental y afirmaron que es la falta absoluta de investigación técnica o científica sobre su existencia.

Y ante severas críticas expuestas, resolvieron:

**“PRIMERO.-** LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LA INICIATIVA A QUE FUE PRESENTADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, DETERMINA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **ES VIABLE Y PROCEDENTE** PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

**ARTÍCULO 323 SÉPTIMUS.- DEROGADO**

**SEGUNDO.-** LA ASAMBLEA LEGISLATURA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, **APRUEBA** LA INICIATIVA CON

PROYECTO DE DECRETO EN COMENTO, PROPUESTA POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.”

Yerro legislativo que al día de hoy causa serios estragos y problemas en la administración de justicia y que se solicita se legisle sobre esta alienación parental, tanto para que sea causa de suspensión y pérdida de la patria potestad y así mismo, lo hechos que lo constituyan y con misma descripción sea previsto como delito en la partes especial del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad y se juzgue encontrándose el imputado en prisión preventiva oficiosa, ya que, como se analizó el derogarlo fue afirmar que no era un síndrome y nunca estuvo expuesto como síndrome en el Código Civil, sino, como alienación parental, proponiendo que quedara la custodia para los menores preferentemente a las madres.

Siendo que en el amparo en revisión 331/2019, el Ministro Doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá, con base en el análisis que realizó, como ponente señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que por no constituir un medio idóneo para satisfacer el interés superior del menor, considerar que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional por ser contrario al principio de igualdad y no discriminación, y por su importancia se hace de conocimiento el contenido de dicho numeral contemplado del Código Civil, que a la letra dice:

“Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

Así mismo, en el punto 43 de su resolución que es criterio reiterado de la Primera Sala que el “interés superior del menor” como principio constitucional implica, en materia familiar, que la determinación judicial garantice que se satisfagan las necesidades más básicas y vitales del menor, así como las espirituales, afectivas y educativas; que el juzgador tome en cuenta sus deseos, sentimientos y opiniones (siempre que éstas sean compatibles con la satisfacción de sus necesidad básicas y sea a la luz de la madurez y discernimiento del menor); y que mantenga, en la medida de lo posible, el status quo material y espiritual del menor. Consecuentemente el fallo debe atender a la incidencia que estas afectaciones pueden tener en la personalidad y correcto desarrollo de este.

De lo expuesto, el Máximo Tribunal concluyó que el principio constitucional del interés superior del menor implica que los intereses y derechos de las niñas, niños y adolescentes primen y prevalezcan frente a los que demás con los que pudieran estar en colisión. Se destacó que los recurrentes argumentaron que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es inconstitucional, pues resulta contrario al derecho humano de igualdad y no discriminación, de libre determinación de la cantidad de hijos que las personas deseen tener y del interés superior del menor, pues hace una distinción

injustificada entre hombres y mujeres al establecer que la guarda y custodia de los menores de doce años debe quedar a favor de la madre, a partir de la existencia de una presunción de idoneidad absoluta de las madres para el cuidado y atención conveniente de los hijos menores; situación que conlleva a que se privilegie “en automático” la preferencia a la madre en materia de guarda y custodia de menores de temprana edad, y a que se vulnere el interés superior de los menores, pues impide que los operadores jurídicos analicen, valúen y ponderen las circunstancias propias de cada caso concreto, para determinar con quién de los progenitores se satisface de mejor forma el interés superior de la niña o el niño.

Y redundando sobre la importancia del tópico que se analiza, y ya ha sido afirmado en este análisis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el marco jurídico destaca, son situaciones que van engarzadas con las nuevas estructuras familiares y a las que el derecho debe de dar respuesta en el Interés Superior de la Infancia, hacia la protección de este grupo vulnerable. Al reducir estas situaciones descritas, a todas luces anómalas o con consecuencias dañinas, tenemos un denominador común cuando nos encontramos ante la utilización, por parte de un progenitor, de los hijos, así como herramienta o medio para castigar al otro padre, y que derivan a consecuencias como abandono de personas incapaces de cuidarse a sí mismos, sustracciones y retenciones de menor, la falta de pago de alimentos en perjuicio del más vulnerable que lo son niñas, niños y adolescentes.



Por lo que, se aprecia que no solamente generan odio o rencor contra uno de los padres, sino que, llevan hasta la comisión ilícita de diversas conductas deleznable y con actos de manipulación que generar odio, rechazo injustificado, hacia el progenitor que no tiene la custodia y a quien se limita un régimen de visitas y convivencias, que afortunadamente ahora se encuentra regulado por la Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con Programa de Revinculación Familiar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dada la conflictiva que en el presente análisis se plantea y por la interferencia de emociones que conlleva el divorcio a los menores y en donde reciben diagnóstico de las necesidades particulares para mejorar la interacción parento-filial y coparental, siendo ya, una intervención especializada para el apoyo judicial.

Dando la alienación parental, que incluso ahora es llamada interferencia parental, afectación a los derechos humanos de la niñez que nos remite a la doctrina de protección integral, al principio del interés superior y a la autonomía progresiva, lo que implica la necesidad de crear nuevos marcos teóricos por la búsqueda del reconocimiento de la personalidad de niñas, niños y adolescentes que trae la doctrina de protección integral y que para llevarla a cabo en los casos que se llega a los extremos expuestos de interferencia parental por emociones, hasta la comisión de ilícitos se propone se lleve a cabo una reforma Constitucional y a la ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la creación de por lo menos 5 o 6 Juzgados especializados y una Sala especializada, en donde de manera integral

se resuelva con el interés superior del menor, observando la Convención de los Derechos del Niño, la problemática que se ha abordado en el presente análisis y no se divida en jueces penales y familiares, ni con un Magistrado Familiar y un Magistrado Penal, la atención del problema.

Ya que, en la práctica además tenemos niños y niñas abusados sexualmente en donde se pierde la referencia de toda la violencia ejercida sobre un mismo menor, lo que resulta muy benéfico para los litigantes y además genera impunidad, por lo que, deben ser los Tribunales especializados que se proponen los que de manera integral resuelvan el problema, porque, aparte se favorece la pérdida de información cuando se requiere la restitución internacional de menores, en donde es la Convención de La Haya, la que marca los parámetros y que se aplica con la subscripción como Estado parte a dicha Convención o no.